



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1357-2017
ÁNCASH**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 29/10/2018 15:51:06 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

Sumilla. Debe declararse la inadmisibilidad del recurso de casación, pues se advierte de la pretensión del recurrente que no existen verdaderos fundamentos que amparen los motivos de casación estipulados en el artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal.

Lima, veintiséis de enero de dos mil dieciocho

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del agraviado **Carlos Martín Carbajal Barrantes**, con los recaudos que se adjuntan al cuaderno correspondiente.

Intervino como ponente el señor Juez Supremo Sequeiros Vargas.

RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Es la Resolución número nueve, expedida el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete por los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que confirmó la Resolución número cuatro, expedida el diez de mayo de dos mil diecisiete por la magistrada del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz, que declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento presentado el diecisiete de febrero de dos mil diecisiete por el representante del Ministerio Público; así como dictó el auto de sobreseimiento en virtud del literal d, inciso dos, del artículo trescientos cuarenta y cuatro del Código Procesal Penal, a favor de Royer Marcos Álvaro Cancho como presunto autor de la comisión del delito contra la administración de justicia-violencia o resistencia a la autoridad, tipificado en el segundo párrafo, inciso tres, del artículo trescientos sesenta y siete,

concordante con el artículo trescientos cinco –tipo base– del Código Penal, en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública encargado de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior –quien no oralizó su oposición–. En consecuencia, ordenaron el archivo definitivo del presente proceso.

CONSIDERANDO

PRIMERO. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

1.1. El recurso de casación se interpuso en virtud del presupuesto objetivo estipulado en el inciso uno del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal –autos de sobreseimiento–. Por otro lado, los hechos imputados se subsumen en el requisito de procedibilidad previsto en el literal a, inciso dos, del citado artículo –la acusación fiscal del delito imputado más grave debe prever en su extremo mínimo una pena mayor a seis años–, pues el delito de violencia contra un miembro de la Policía Nacional prevé en su extremo mínimo una pena no menor de ocho años. En consecuencia, la evaluación del presente recurso se realiza conforme a los estándares exigidos para la denominada casación ordinaria.

SEGUNDO. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2.1. Del recurso de casación interpuesto, el recurrente propuso los siguientes temas para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial:

2.1.1. Señalar el alcance interpretativo de los artículos trescientos sesenta y cinco, y trescientos sesenta y seis del Código Penal, respecto a la idoneidad de los medios comisivos, es decir, si la violencia física ejercida por el sujeto activo tiene que ser grave, seria y actual, o es exigible la violencia de

mínima entidad lesiva conforme a los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario Extraordinario número uno-dos mil dieciséis/CIJ-ciento dieciséis.

2.1.2. Otorgar alcances interpretativos para establecer diferencias entre los elementos típicos del artículo trescientos cinco –*estorbar en el ejercicio de sus funciones*– y trescientos seis –*trabar la ejecución de un acto propio del legítimo ejercicio de sus funciones*– del Código Penal.

2.1.3. Finalmente, deben señalarse los alcances de la competencia del Tribunal revisor –artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal–, por cuanto la impugnación de una resolución o auto vía apelación no limita a la Sala Superior a variar la calificación jurídica respecto a los hechos en primera instancia y no invocada por las partes. En consecuencia, se inaplicó lo dispuesto por la Casación número cuatrocientos treinta-dos mil quince/Lima.

2.2. En ese sentido, del recurso interpuesto se infiere que el casacionista invocó como motivo casacional lo estipulado en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal –*el auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación cuando el vicio resulte de su propio tenor*–, pues pese que en la audiencia sostuvo que se otorgue la correcta interpretación de la pena y la proporcionalidad del delito de violencia y resistencia a la autoridad, conforme lo exige el Acuerdo Plenario número uno-dos mil dieciséis/CIJ-ciento dieciséis, tales fundamentos no fueron considerados ni por el Juez de Garantías ni por la Sala Superior. En consecuencia, se infringió el derecho a la tutela judicial efectiva –inciso seis del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución–, presunción de

inocencia –literal e, inciso veinte, del artículo dos de la Constitución– y el principio de legalidad –artículo dos del título preliminar del Código Procesal Penal–.

TERCERO. EVALUACIÓN DEL RECURSO

- 3.1.** Para determinar la existencia de un verdadero interés casacional, debe estarse a lo indicado por el Recurso de queja número sesenta y seis-dos mil nueve, expedido el doce de febrero de dos mil diez por los integrantes de la Sala Penal Permanente, que en su fundamento sexto indicó: **i)** que la decisión asumida por la Sala Superior contravenga la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema –unificación de la doctrina jurisprudencial– y **ii)** que exista la necesidad ineludible de realizar una interpretación adecuada de las normas penales, sea en su carácter sustantivo o procesal.
- 3.2.** De lo anterior, se verifica que el recurso interpuesto no indicó cuál fue la jurisprudencia que contravino la decisión asumida por el *Ad quem*, así como tampoco se advierte la necesidad ineludible de realizar una interpretación adecuada de la norma penal, motivos por los que deben desestimarse los temas propuestos como materia para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.
- 3.3.** Sin embargo, la defensa técnica del recurrente invocó como motivo casacional el estipulado en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal –falta de motivación o manifiesta ilogicidad de aquella–. Al respecto, el Recurso de casación número cuatrocientos ochenta y dos-dos mil dieciséis/Cusco, expedido el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete por la Sala Penal Transitoria, en sus fundamentos cuarto, quinto y sexto, delimitó los alcances concernientes a este motivo

casacional. Así, indicó que el enunciado del inciso cuatro del citado artículo del mencionado Código “contempla dos hipótesis (i) falta de motivación, y (ii) manifiesta ilogicidad de la motivación. En ambos supuestos, el vicio debe resultar del propio tenor de la resolución [...]. Entraña el cumplimiento de dos elementos: congruencia –coherencia perfecta entre las alegaciones de las partes y las respuestas del juez– y razonabilidad –el juez debe exponer los motivos por lo que se inclina a favor de acoger o no una petición, ciñéndose a las pruebas del proceso– [...]”. De igual manera, señaló los elementos que integran tanto la falta de motivación como la ilogicidad de aquella. El primer supuesto está compuesto por: **a)** motivación inexistente, **b)** motivación incompleta o insuficiente, **c)** motivación aparente y **d)** aquellas sentencias que dan lugar a una imposibilidad de subsunción por inexistencia de premisa mayor. El segundo supuesto “está conectad[o] con la valoración de las pruebas lícitamente incorporadas en el proceso [...]. La valoración probatoria exige el respeto de las reglas de la lógica [...] las máximas de experiencia y las leyes científicas [...]. Si se escoge una regla lógica, una máxima de experiencia o una ley científica equivocada o impertinente [...] que no corresponde [...] si se escoge una de estas demasiado genérica o amplia para definir el caso concreto; o si se la aplica incorrecta o equivocadamente; en estos casos, la inferencia resultante será equivocada. Se requiere que el análisis que proyecta el juicio de inferencia en función a las pruebas [...] excluya la arbitrariedad como consecuencia de la vulneración de las reglas del criterio humano”.

- 3.4.** De lo anterior, este Tribunal advierte que, del argumento expuesto por el recurrente y del análisis de los supuestos de motivación que contempla la Casación número cuatrocientos ochenta-dos mil dieciséis/Cusco, se estaría ante la hipótesis de una motivación incompleta –que comprende la falta de examen respecto a la calificación de los hechos en el tipo legal (tipicidad) y de las demás categorías del delito relevantes, de la intervención delictiva, de las circunstancias eximentes o modificativas de la responsabilidad en caso de haber concurrido– incluida en

el supuesto de falta de motivación de las resoluciones judiciales, por cuanto, conforme alega el casacionista, el *Ad quem* realizó una incorrecta interpretación del elemento normativo y descriptivo “estorbar” sin realizar una valoración del hecho histórico y las pruebas de cargo que vinculan al investigado Álvaro Cancho con el delito imputado. Sin embargo, dicha infracción a la motivación no es tal, por cuanto, conforme lo estipula el fundamento veintidós del Acuerdo Plenario número uno-dos mil dieciséis/CIJ-ciento dieciséis, expedido el primero de junio de dos mil dieciséis, “existirán causales de disminución de punibilidad cuando el agente se encuentre bajo notorios efectos del consumo de alcohol”, como sucedió en el presente caso.

- 3.5.** Como ya lo indicó el *Ad quem*, el delito imputado es necesariamente doloso. Si bien el fundamento veintidós del acuerdo plenario citado señaló que quien bajo efectos del alcohol incurra en este delito tendrá una disminución del marco punitivo abstracto, ello presupone la existencia de dolo –cuando el sujeto activo sea aún consciente de su conducta o cuando, al no serlo, obró premeditadamente para colocarse en dicha situación y cometer el ilícito, figura conocida como *actio libera in causa*–. De autos se observa que el imputado tenía uno punto veinticuatro grados de alcohol por litro en la sangre, lo que se traduce en la incapacidad de mantenerse en pie; por ello: **i)** no se pudo sostener que el sujeto activo era consciente de sus actos y **ii)** no se probó en el proceso que aquel se colocó en dicho estado premeditadamente para cometer el delito. Así, el *Ad quem* afirmó la inexistencia de dolo y, al faltar este, el elemento subjetivo del delito imputado no se presentó y el ilícito nunca se consumó.

- 3.6.** Aunado a ello, se observa de lo expuesto por la Sala Superior –folio siete– que la Fiscalía Superior confirmó el requerimiento de sobreseimiento solicitado por la Fiscalía Provincial. En ese sentido, al ser el Ministerio Público el ente legitimado para ejercitar la acción penal –conforme lo estipula el artículo ciento cincuenta y nueve de la Constitución–, resultó inviable jurídicamente que el *Ad quem* prosiga con el trámite del proceso.
- 3.7.** En ese sentido, al no advertirse motivos casacionales que fundamenten la pretensión del impugnante, deberá desestimarse su recurso de casación.

CUARTO. COSTAS PROCESALES

- 4.1.** El apartado dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal establece la obligación del pago de costas a quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme a lo previsto en el inciso dos del artículo cuatrocientos noventa y siete de la norma procesal. Por ello, en atención a la decisión ahora asumida, corresponde su imposición, la cual será determinada por el Juez de la Investigación Preparatoria de la sede de origen.

DECISIÓN

Por ello, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

- I. DECLARAR NULO EL CONCESORIO** contenido en la Resolución número diez, expedida el once de septiembre de dos mil diecisiete por los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Carlos Martín**

Carbajal Barrantes contra la Resolución número nueve, expedida el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete por los integrantes de la Sala mencionada.

- II. IMPONER** el pago de costas procesales, las que serán ejecutadas por el Juez de Investigación Preparatoria correspondiente, de conformidad con el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.
- III. ORDENAR** que se notifique a las partes procesales personadas a esta Sede Suprema.
- IV. DISPONER** que se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento.

Intervino el señor Juez Supremo Cevallos Vegas por vacaciones del señor Juez Supremo Príncipe Trujillo.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

CEVALLOS VEGAS

IASV/ajsr